

mas de dos dias, se decretará la prision de los reos, no habiéndose hecho al tiempo ó despues de la aprehension del fraude, y asimismo el embargo de bienes de todos los que resulten serlo, como son los dueños, conductores, expendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores, ó compradores. En seguida se les recibirán sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria, y esten negativos ó confesos, los Comandantes, Visitadores, Tenientes ó Cabos que hubiesen entendido hasta entónces en las diligencias, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que ha de entregarse al Administrador del partido, quien tomada la razon de ella en la Contaduría de Rentas, la presentará incontinenti al Subdelegado. Este ha de proveer auto haciendo la declaracion conveniente en quanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos, y al comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia, aunque no ha de procederse á la venta del género, hasta que merezca executarse la sentencia que se pronuncie, sino es que haya riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento, por el que aquel conste, podrá venderse con citacion de los interesados y conservando muestras, por si fuese menester hacer uso de ellas; pero siempre ha de procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages, cuyo importe ha de quedar depositado hasta la execucion de la sentencia, como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades.

22. Sin embarazarse el Subdelegado ni el Escribano principal en la venta de los efectos, ni en los embargos, los quales deberán cometerse á otro Escribano, ó encargarse á las Justicias, si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomarles su confesion nombrando curador á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado contra ellos al ménos semiplenamente sin sugerencias ni amenazas.

23. Inmediatamente que se concluyan las confesiones, se ha de dar traslado á la parte del fisco, quien á lo sumo

dentro de tercero dia pondrá la acusacion á los reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno, y en el dia que se presente la acusacion, ha de dárseles traslado, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos que solo podrán prorogarse por causas especiales, y nunca habrá de pasarse de un mes: de suerte que se prohíbe absolutamente otra próroga, suspension, ó restitucion con pretexto de exáminar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo alguno.

24. Notificado este traslado corre desde luego el término de prueba, dentro del qual, sin que los reos puedan renunciarlo, han de ratificarse con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos en lo que hayan dicho contra otros reos en sus declaraciones ó confesiones. Despues se alegará y probarán* todos lo que les convenga con citacion reciproca, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presenten; y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos no teniendo procuradores ó curadores.

25. Al otro dia de concluso el término de prueba el Juez ha de llamar los autos y dar con citacion de los interesados y acuerdo del Asesor dentro de tercero dia la sentencia que le parezca justa, la qual ha de consultarse incontinenti y con los autos originales al Señor Superintendente general de la Real Hacienda, y merecida su aprobacion se publica. En algunas subdelegaciones hecha la prueba se da traslado de ella al Administrador ó Fiscal, quien exponiendo lo que conceptue razonable, concluye y pide se señale dia para la vista y la sentencia, á que condesciende el Subdelegado.

26. Si en la formacion, substanciacion y determinacion de las causas no se procediese con la debida brevedad dentro de los términos prescriptos, los Visitadores ó Cabos de Ronda, los Dependientes del Juzgado y los Subdelegados que hubiesen ocasionado el retraso, ademas de privárseles de las costas, pagarán de su parte de comiso,

* En esta clase de informacion no pueden ser reconocidos los libros de los Comerciantes sin tener primero sospechas graves de su ilícito comercio.

de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que tengan asignada, el alimento y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo de detencion en la cárcel mayor del prefinido en la Instruccion: fuera de lo qual han de ser reprehendidos y castigados segun la gravedad de sus faltas.

27. Quando en causa de contrabando ha de procederse por pesquisa, esto es, quando no hay aprehension de fraude, y si reos presentes, se da principio por un auto de oficio en que ademas de las noticias generales y fundadas de que algunos viven de fraudes, ó de auxiliar ó encubrir á los auxiliadores, han de expresarse alguno ó algunos casos particulares, sobre los quales se recibe informacion que ha de exáminarse con escrupulosidad, pues para proceder á la prision no basta una justificacion vaga y general, sino que es necesario lo sea individual, y de testigos idoneos y causas acumuladas, si las hay, de suerte que al ménos por indicios ó conjeturas conste del delito y del cuerpo de él.* Hecha la prision de los que resulten reos, se sigue la causa por los mismos trámites que las demas, y justificado el contrabando se les imponen las mismas penas que se les impondrian, si se les hubiese aprehendido con él.

28. Presentando un denunciador pedimento con expresion del hecho, causas, cosas y reos que denuncia, solicitando que á su tenor se exáminen los testigos que presenta, debe mandar el Juez se admita la justificacion, y si entrega muestras del fraude denunciado, se reconocerán y retendrán.

29. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constan debidamente el delito y los reos, se procede como en las causas sin aprehension: si esta se logra, ha de procederse desde entónces como en las de aprehension; y en qualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, debe auxiliarla y continuarla el Promotor-Fiscal hasta su total determinacion y execucion. Pero esto ha de entenderse del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á se-

* Contra los reos se admiten indicios, conjeturas y las probanzas mas privilegiadas que en qualquiera otro delito tienen lugar por derecho. Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 25.

guir la causa, y no del confidente ó denunciador secreto; pues quando le haya, debe instruirse la causa por el método establecido para aquellas en que hay aprehension de fraude y reos, aunque para precaver las denuncias supuestas deben observar los Subdelegados y demas Empleados, á quienes corresponde, las reglas adoptadas en la Real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes.

30. Primera: los Administradores generales de aduanas, los Comandantes de resguardos y demas á quienes se haga alguna denuncia secreta de contrabando ó fraude, han de disponer que en el propio auto se formalice aquella con expresion de todas las circunstancias, firmándola el denunciador, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él: y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

31. Segunda. Con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, ha de extenderse y autorizarse el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

32. Tercera. Quando por la urgencia prentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad prevenida, se cumplirá con estos requisitos incontinenti que cese dicho peligro: Quarta: todo lo qual ha de observarse tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

33. Quinta. El pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el Subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion y de dudarse para ella, si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados que los Subdelegados han de consultar á la Superintendencia General de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia

en la causa principal, ó que lo considere así el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

34. Sexta. Los Administradores, Comandantes y Superiores del Resguardo, y qualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad suponiendo falsamente alguna denuncia, ó usando de algun artificio para defraudar al verdadero denunciador, perderá su oficio y se le impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los casos.

35. Finalmente estando ausentes los reos han de despacharse prontamente requisitorias á las Justicias de sus domicilios, se les llama per edictos y pregones de tres en tres dias no pudiendo ser habidos, se substancia la causa en rebeldía en la misma forma que se practica en las demas causas criminales, se sigue y determina con la brevedad que las demas, y se da noticia de ella al Señor Superintendente General. Aprobada la sentencia solo es executiva desde luego en el comiso, en las costas y las penas pecuniarias, no en las corporales; y si se presentan los reos, ó se les prende, se les recibe su confesion y se prosigue desde entónces la causa como las demas, sin que sea necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria. Quando haya reos presentes y ausentes, se ha de formar una pieza separada contra estos, para que no se retarde el procedimiento contra aquellos.

36. Si las sentencias son absolutorias, debe prevenir el Superintendente General á los Administradores que apelen de ellas para el Consejo de Hacienda,* y si se consideran agraviados los reos, "pueden apelar en el término de la ley por medio de un pedimento, del que se da traslado á la parte de la Real Hacienda, y con lo que diga, se pone un auto por el Juez admitiéndola quanto ha lugar en derecha. Dase testimonio de esta admision y con él se acude á mejorarla al Consejo pidiendo se remitan los autos originales, lo que mandado así se expide despacho para su remision. Esto es en el caso que el Superintendente no pida los autos para proceder en ellos por su Subdelegado General, en cuyo caso manda este emplazar á los reos. El emplazamiento se reduce á un oficio

* Real órden de 24 de Marzo de 1777.

que pasa el Subdelegado General al de provincia ó partido, incluyendo á la letra la órden superior que le ordena conocer de aquella causa, y el auto proveido á su recibo, para que el Subdelegado que conoció de los autos, disponga y haga saber la expresada órden de retencion á los reos, y que acudan dentro de tantos dias ante él por medio del Procurador á deducir lo que les convenga; y notificado lo devuelva con las diligencias y la firma entera del Subdelegado General, y lo autoriza El Escribano mayor."

37. Evacuado todo esto manda el Subdelegado general pasar los autos y diligencias al Fiscal de rentas, quien en su vista pone la acusacion fundándola como le parezca, y pidiendo se imponga á los reos la pena merecida, segun lo que resulte del proceso. Dase traslado á los reos, quienes tomados los autos alegan lo que tienen por conveniente, y hecho se mandan pasar al Fiscal, el que reproduce en los mismos autos su acusacion, ó la extiende, ó reforma, como le parece, concluyendo para su determinacion.

38. El Señor Subdelegado da los autos por conclusos mandando se le lleven citadas las partes, y hecho así se pone otro auto de oficio señalando dia para la vista con iguales citaciones. El Escribano de diligencias pone nota de la asistencia del Fiscal y Abogado de los reos á la vista y relacion de la causa, y vista esta se da la sentencia en la forma ordinaria poniendo media firma el Señor Subdelegado general. Si es condenatoria, interponen apelacion los reos, se les admite quanto ha lugar en derecho, y para mejorarla se acude en el término prefinido al Consejo, quien admitiéndola manda que el Escribano vaya á hacer relacion.

39. Por un escrito se pide el señalamiento de dia, se señala, se citan los interesados y vistos los autos con los informes del Fiscal y de los Abogados da su providencia el Consejo aprobando ó revocando la del Subdelegado general, y mandando se le devuelvan los autos para su execucion: el Señor Subdelegado manda se lleve á efecto la executoria del Consejo notificándolo á los interesados; y finalmente se manda librar el correspondiente despacho al Subdelegado particular, para que ponga la sen-

tencia en execucion, sobre la qual deben tener presente los Subdelegados que en Real declaracion de 27 de Febrero de 1794 á consulta del Consejo de Hacienda se ha mandado por punto general no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales, quedando en su fuerza la Real cédula de 11 de Noviembre de 1786 que habla de la adjudicacion de los bienes de los deudores de la Real Hacienda.

40. Tocante al recurso de súplica en las causas de contrabando, aunque no le admiten por su naturaleza, suele admitirse por la práctica. A este efecto se presenta un escrito pidiendo licencia para suplicar, ó se hace esto en el mismo recurso de súplica, el qual manda el Consejo pasar al Fiscal, y en vista de lo que dice, se admite ó no. Si se admite, hay por lo regular su señalamiento de dia para la vista, á que asisten los Letrados, y aun algunas veces se permite hacer nuevas pruebas en esta instancia de súplica. En fin con la sentencia de revista del Consejo queda executoriada la causa y se executa aquélla, en cuya virtud desde entónces deben suministrarse á los reos los alimentos y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, segun se hace en esta corte.*

41. El expuesto modo de proceder que es muy conforme á la Instruccion citada y á la práctica, se alteró en parte por una Real cédula,† en la qual se mandó que luego que hiciesen la sumaria los Subdelegados, la remitiesen al Subdelegado general, quien en su vista habia de informar á S. M. por el ministerio de Hacienda lo que le pareciese acerca de destinar los reos á las armas, y comunicar á los Subdelegados las órdenes competentes en virtud de las resoluciones del Soberano. Ademas, como se advirtiese alguna falta en los Subdelegados, se les mandó en órdenes posteriores que remitiesen evacuada la sumaria todas las causas de fraudes de qualesquiera rentas al Subdelegado general, á fin de que pudiera pre-

* Así se ha mandado por punto general en Real resolucion de 9 de Agosto de 1790.

† De 21 de Agosto de 1793.

venirles lo que estimase mas conforme á las intenciones de S. M. Pero estas Reales disposiciones, á que obligaron las urgencias de la última guerra con Francia, hecha la paz dexaron de observarse.

42. Como en los fraudes de corta entidad se procede de diverso modo que en los demas, no debemos pasar en silencio este diferente procedimiento. En el cap. 22 de la instruccion del año de 61 se manda que en las causas de dichos fraudes se forme testimonio de la aprehension y se determinen en su virtud; pero no observándose esto con exáctitud, ya por no haberse expresado quales eran las causas de corta entidad y no atreverse á graduarlas los Subdelegados, ya por otros motivos, se ha declarado que en las rentas provinciales, generales ó de aduanas de géneros estancados y de comercio prohibido se entienda por fraude de corta consideracion, quando el valor principal de los efectos aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase, no pase de 10 reales, ni haya otro delito, en cuyo caso ha de extenderse un testimonio con relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que diga, ó confiese el reo acerca de la *procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género y su depósito*; y no habiendo justa causa para proceder á mayor indagacion, ni siendo reincidentes los reos (porque siéndolo debe procesárseles por el método ordinario, aun quando el fraude sea poco considerable) ha de proveerse un auto declarando el comiso con la distribucion, imposicion de la multa prescrita en las Reales órdenes é instrucciones, con apercibimiento y costas, y mandando que se sobresea en el proceso. De esta clase de causas han de dar cuenta mensualmente los Subdelegados al Señor Superintendente general, y en ellas no han de comprehendirse las formadas sobre fraude de tabaco, en que han de observarse diversas reglas expresadas en otro lugar.* El precio de que se ha hablado, ha de regularse en los géneros estancados por el que tengan en los Reales estancos.†

* Tom. 3 de esta obra cap. de los delitos en perjuicio de la Real Hacienda.

† Real resolucion de 31 de Mayo de 1790 á consulta del Consejo de Hacienda, Reales órdenes de 18 de Mayo de 1793 y otra

43. Si hecho el debido reconocimiento en las aduanas y dadas las correspondientes guias se hallan excesos fraudulentos en el número de arrobas, libras, ó varas, solo ha de obligarse á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que adeudaron, no excediendo la ocultacion de dos por ciento; pues siendo mayor se ha de proceder por el exceso contra el comerciante ó conductor del mismo modo que contra los demas defraudadores; y debe tenerse presente que por defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos del reyno en lo interior no deben formarse causas, aunque por lo respectivo á los pueblos de la frontera se observará lo prevenido en varias Reales órdenes con especialidad en la de 10 de Diciembre de 1802, y por lo tocante á los géneros extrangeros la instruccion de 19 de Setiembre de 1804.*

44. En el método de substanciar las causas de aprehension Real se ha comprendido á los compradores sin distinguirlos de los defraudadores principales; pero esto ha de entenderse en los géneros estancados y de comercio ilícito; pues en los de aduanas y de Rentas generales solo ha de procederse criminalmente contra los compradores negociantes que por sí ó por tercera mano hiciesen compras de aquellos sin las precauciones necesarias: no contra los demas en quienes no es de presumir malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de despacho legítimo que suponen en su vendedor.†

45. Tocante al contrabando en las provincias exéntas he aquí lo que nos dice el editor del Ripia corregido y aumentado,‡ á quien juntamente con todas las Reales disposiciones citadas hemos tenido con especialidad á la vista para la formacion de este capítulo.

46. "Aunque las disposiciones de que hasta aquí hemos hablado, obligan en todo el reyno, no obstante habiéndose notado en las provincias exéntas algun descuido, no por causa de su gobierno sino por la mayor afluencia de

comunicada á la Direccion general en 16 de Diciembre de 1796, y Real cédula de 8 de Junio de 1805.

* Real cédula cit. de 8 de Junio cap. 23.

† Real cédula cit. de 8 de Junio cap. 24.

‡ Tom. 5. pags. 533, 534 y 535.

contrabandistas, ha sido necesario que el Ministerio repita en varias épocas las mas estrechas órdenes para que las cédulas é instrucciones tocantes al contrabando tengan allí su debida observancia, lo mismo que en lo restante del reyno. Los mismos fueros de estas provincias no dan el menor márgen para disimular el contrabando, pues se lee en ellos que por Real cédula de 6 de Marzo de 1678 expedida para que los Guipuzcuanos pudiesen traer trigo de Bretaña, se encarga expresamente que con este pretesto no se introduzcan mercaderías ilícitas abusando de la gracia, la qual en este caso habia de quedar anulada y revocada."

47. "Igualmente en el año de 1742 se expidió una Real orden para que no se permitiese la entrada en las provincias, y consumo de cacao marañon que se habia prohibido en el reyno, y que se comisase todo lo que hubiese en Bilbao y otras partes. La misma prohibicion se repitió en Real resolucion de 9 de Junio de 1749 respecto á el azucar y dulces de Portugal, texidos de algodón, y lienzos pintados y sedas traídos de la China y otras partes del Asia."

48. "Sin embargo de estas órdenes parece que el contrabando ha corrido con alguna libertad en aquellas provincias, por lo que ha sido necesario repetirlas en los años de 1777, 1779, 1782 y 1784, especialmente acerca de los texidos de algodón y lienzos pintados, y de la extraccion de moneda, de que se declara deber conocer privativamente el Juez del contrabando. Asimismo en todas estas órdenes se manda á los mismos Jueces del contrabando, reconozcan las tiendas en que fundadamente se rezelase haber géneros ilícitos, y que procedan contra los autores y cómplices como corresponde."

49. "En el año de 1783 parece que recurrieron á S. M. el Señorío de Vizcaya y la provincia de Alava haciendo presente el perjuicio que se les irrogaba de llevar á efecto la exacción de derechos en las aduanas de Cantabria segun los Reales aranceles recopilados en el año de 1782, y de publicarse la lista de géneros prohibidos remitida por la superioridad, á cuyas representaciones resolvió el Rey en 17 de Julio de 1786 que las franquicias del señorío y la provincia de Alva, solo debian en-

tenderse en quanto á los frutos ó bastimentos necesarios para el sustento de sus naturales, y en quanto á los géneros estancados en Castilla, y así que á excepcion del tabaco, naypes, pólvora, plomo y demas géneros sujetos á estanco, se llevase á execucion lo mandado en orden á la exacción de derechos y prohibicion de géneros de ilícito comercio segun las Reales cédulas y pragmáticas, como se habia mandado para Navarra: no obstante el hierro y algun otro género de producción de estas provincias han merecido rebaxa de derechos á su entrada en Castilla.”

50. “En quanto á la renta del tabaco se ha encargado repetidas veces á las Justicias de las provincias exentas apprehendan á los contrabandistas que de ellas pasen á Castilla, declarándose por Real orden de 28 de Febrero de 1731 que el valor de los tabacos que apprehendieren, se distribuya por tercias partes entre el Juez, denunciador y aprehensores. Como por Real orden de 28 de Noviembre de 1763 se prohibiese en las provincias el tabaco habano y del Brasil que se introducía del extranjero, mandando se sacase el que ya habia venido, con motivo de recursos que hicieron aquellas provincias, convino S. M. en que nombrasen estanqueros para la venta de los tabacos, á fin de que los naturales hallasen el que necesitaran, pero con prohibicion de venderlo á otros que no fuesen naturales.”

51. “Con efecto las provincias en diputacion extraordinaria de 25 de Marzo de 1764 acordaron que los vendedores de tabaco en grueso que habian nombrado, se obligasen con su persona y bienes, y fianza de 10. ducados á guardar el método que se les prescribiese para la venta de los tabacos: que ellos mismos eligiesen los tenderos que habian de vender por menor, con responsabilidad de los fraudes que hiciesen estos vendiendo á personas sospechosas: que á la entrada de los tabacos en San Sebastian se hiciese relacion jurada de su peso, aplicando la pena de defraudador al que faltase á la verdad; y que tanto los vendedores por mayor como por menor llevasen cuenta de las partidas que vendiesen, para que la provincia pudiese hacer cotejos con las introducciones y existencias. Por este motivo en oficio del Marques de Esquilace de 6 de Junio de 1764 se hizo saber á la pro-

vincia, haber sido del agrado de S. M. las providencias que habia tomado para extirpar el contrabando y las introducciones de él en Castilla.”

CAPÍTULO V.

De los juicios de vagos.

1. Todos los sábios Legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad, y nuestros Soberanos no han sido los que ménos se han empeñado en perseguirla y aniquilarla. A este fin se han expedido muchas Reales órdenes declarando y mandando quienes han de tenerse por vagos, quales Jueces han de proceder contra ellos, y como han de substanciarse y determinarse sus causas, todo lo qual vamos á exponer circunstanciadamente, pasando en silencio como ya inútil lo que acerca de vagamundos se halla mandado en el título 11 libro 3 de la Recopilacion y autos acordados, mayormente quando por el cap. 41 de la Real ordenanza de 7 de Mayo de 1775 se derogan todos los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos en materia de, levas y recogimiento de vagos.

2. Deben tenerse por vagos, el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y freqüentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender en ningun modo que procura proporcionar algun destino correspondiente á su clase: el mendigo que se halla en buena edad, y sano y robusto, ó solo con lesion que no le impide ejercer algun oficio: * el soldado inválido que teniendo sueldo

* Respecto á los mendigos ha dado la Sala de Señores Alcaldes varias providencias que no se observan, ni es fácil hacer se observen, y que convendria se observasen. En una de Sala ple-